

de la situación de invalidez permanente en el grado de referencia. Dicha cuantía será incrementada con las mejoras periódicas que se hubieran dispuesto para las pensiones de su clase a partir de la fecha del hecho causante.

9.ª 3. La pensión cuyo reconocimiento proceda en virtud de lo previsto en las normas anteriores estará a cargo de la Mutua Laboral de los Artistas o, en su caso, y tratándose de incapacidades derivadas de accidente de trabajo, de la Mutua Patronal correspondiente.

Décima.

Las viudas por fallecimientos ocurridos en el período comprendido entre el día 22 de junio de 1972 y el día 1 de octubre de 1975, fechas de entrada en vigor, respectivamente, de la Ley 24/1972 y del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, a quienes, de acuerdo con la legislación derogada, anterior a dicho Decreto, se les hubiera reconocido un subsidio temporal por viudedad, pasarán a ser pensionistas de viudedad de acuerdo con las siguientes normas:

10. 1. La viuda tendrá la condición de pensionista, a todos los efectos, a partir del día 1 de octubre de 1975, dejando de percibir desde esa fecha, en su caso, las correspondientes mensualidades del subsidio temporal de viudedad.

10. 2. La pensión de viudedad tendrá la cuantía que hubiera servido para determinar la del subsidio temporal.

10. 3. La pensión cuyo reconocimiento proceda en virtud de lo previsto en las normas anteriores estará a cargo de la Mutua Laboral de los Artistas o, en su caso, y tratándose de muertes derivadas de accidente de trabajo, de la Mutua Patronal correspondiente.

Undécima.

Las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez que por fallecimiento de éstos ocurrido en el período comprendido entre el día 2 de junio de 1972 y el día 1 de octubre de 1975, fechas de entrada en vigor, respectivamente, de la Ley 24/1972 y del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, quienes de acuerdo con la legislación anterior a dicho Decreto se les hubiera reconocido subsidio temporal en favor de familiares, pasarán a ser beneficiarias de la pensión establecida en el número 2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y siempre que las indicadas beneficiarias reúnan las condiciones exigidas en el Régimen General para tener derecho a la expresada pensión:

11. 1. Tendrán la condición de pensionista a todos los efectos a partir del día 1 de octubre de 1975, dejando de percibir desde esa fecha, en su caso, las correspondientes mensualidades del subsidio temporal en favor de familiares.

11. 2. La cuantía de la pensión mensual será la que corresponda a los ascendientes con derecho a pensión, de conformidad con las normas vigentes para este Régimen Especial en la fecha de producirse el fallecimiento.

11. 3. La pensión cuyo reconocimiento proceda en virtud de lo previsto en las normas anteriores estará a cargo de la Mutua Laboral de los Artistas o, en su caso, y tratándose de muerte derivada de accidente de trabajo, de la Mutua Patronal correspondiente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de noviembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**26074** *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se determina la clave a utilizar durante el año 1976 en los envases de conservas vegetales y de pescado.*

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de unificar los troqueles distintivos del año de fabricación de los envases de conservas, evitando la dispersión que contienen hoy las Ordenes ministeriales de 29 de enero de 1966, de 15 de julio de 1968 y de 22 de septiembre de 1973, e impidiendo la confusión entre claves semejantes en su grafismo, unido a la utilidad práctica que para consumidores e industriales metalgráficos y conserveros supone el troquelado de envases con la misma clave, aconsejan regular tal aspecto para el año 1976.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante el año 1976 todas las conservas vegetales y de pescado elaboradas o envasadas en dicho año deberán llevar como signo distintivo del año de fabricación la letra «R».

Segundo.—En años sucesivos se seguirá la identificación que, en su caso, establezcan las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 2519/1974, de 9 de agosto, y 336/1975, de 7 de marzo.

Tercero.—La presente Orden obligará a los industriales metalgráficos y fabricantes de envases, así como a los fabricantes de conservas vegetales y de pescado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**26075** *ORDEN de 26 de noviembre de 1975 por la que se nombra a don José Luis Bau Carpi Vicesecretario del Consejo Superior de Protección de Menores.*

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 2 de julio de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José Luis Bau Carpi Vicesecretario del Consejo Superior de Protección de Menores, pudiendo continuar desempeñando su actual cargo de Secretario del Tribunal de Apelación y el de Vocal del Consejo Superior anejo al anterior.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.